

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/2255/2019, de 6 de agosto, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, incoado a raíz de la solicitud de 3 de enero de 2019, del cual resulta que en fecha 23 de julio de 2019 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 19 de diciembre de 2018;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/2875/2016, de 13 de diciembre (DOGC núm. 7273, de 23.12.2016);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 6 de agosto de 2019

Por delegación (Resolución JUS/1040/2017, de 12.5.2017, DOGC de 17.5.2017)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

Anexo

Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona

Preámbulo

La disposición transitoria primera de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, dispone lo siguiente:

"Los colegios profesionales y los consejos de colegios deben adaptar sus estatutos y demás normas colegiales a esta ley en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor. Mientras esta adaptación no se produzca, siguen vigentes en lo que no contradigan la ley y deben interpretarse en todos los casos de acuerdo con los nuevos principios legales."

Del mismo modo, la disposición final primera de la ley dice que la misma entra en vigor "a los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*", publicación que se efectuó el día 9 de junio de 2006 (DOGC núm. 4656).

Sin embargo, la redacción de esta disposición transitoria fue modificada por la disposición final cuarta de la Ley 4/2008, de 24 de mayo, del Libro tercero del Código civil de Cataluña relativo a las personas jurídicas, quedando redactada de la siguiente manera:

"Primera. Adaptación de estatutos y demás normas colegiales

El plazo para adaptar esta ley los estatutos y demás normas colegiales de los colegios profesionales finaliza el 31 de marzo de 2009. Mientras no se adapten, siguen vigentes en lo que no contradiga la ley y deben interpretarse en todos los casos de acuerdo con nuevos principios legales."

Además, ha sido aprobada por las Cortes Generales la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE núm. 65, de 17.3.2007), que prevé como nueva forma de ejercicio profesional las llamadas sociedades profesionales. Esta circunstancia obliga también a adaptar nuestros estatutos a su contenido.

Más recientemente, a nivel estatal, con el fin de transponer la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, han sido aprobadas la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Paralelamente, en Cataluña, ha sido aprobado el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el cual dedica su capítulo sexto a la modificación de varios preceptos de la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo.

Por otro lado, se ha comprobado que existen algunas propuestas que son susceptibles de mejoras técnicas a fin y efectos de conseguir un funcionamiento más correcto del Colegio y ofrecer un mejor servicio a nuestros colegiados.

Título I

El Colegio: organización y gobierno

Capítulo I

El Colegio

Artículo 1

Corporación colegial

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona es una corporación de derecho público de carácter profesional, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el

cumplimiento de las finalidades públicas y privadas que le son propias.

Artículo 2

Marc jurídico

El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona se regirá por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, por los Reglamentos colegiales y por todas las disposiciones normativas y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3

Finalidades

1. El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona tiene como finalidad esencial velar para que la actuación de sus colegiados responda a los intereses y necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio profesional de la procura y, especialmente, garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión y la protección de los intereses de las personas usuarias y consumidoras de los servicios profesionales. También tiene como finalidad la ordenación, la representación y la defensa de la profesión y de los intereses profesionales de las personas colegiadas.

2. De conformidad con lo anterior, son finalidades del Colegio:

- a) La formación profesional permanente de los procuradores.
- b) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- c) La colaboración efectiva en el funcionamiento correcto, la promoción y la mejora de la Administración de justicia.
- d) La representación institucional de la procura y la defensa de los derechos y de los intereses profesionales de sus colegiados.

3. En su condición de corporación de derecho público, el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona está sujeto al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en todo lo referente al ejercicio de las funciones públicas atribuidas por la ley.

Artículo 4

Funciones publicas

Son funciones públicas del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona:

- a) Garantizar que el ejercicio de la procura adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.
- b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la procura de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de los profesionales, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos; y aplicar la normativa de acceso al ejercicio de la profesión.
- c) Informar, en sus ámbitos respectivos de competencia, de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la procura o a la institución colegial.
- d) Colaborar con el poder judicial y con el resto de los poderes públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y otras actividades relacionadas con sus fines.
- e) Organizar, regular y gestionar los servicios de turno de oficio y de justicia gratuita.
- f) Organizar cursos de formación, actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y todas aquellas que sean de interés para los colegiados.
- g) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo establecido en la normativa comunitaria y demás normativa aplicable.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

- h) Ejercer la potestad disciplinaria, de conformidad con la normativa vigente.
 - i) Redactar sus propios Estatutos, reglamentos colegiales, así como el resto de disposiciones normativas relacionadas con las funciones públicas atribuidas por la legislación vigente.
 - j) Adoptar las medidas establecidas por el ordenamiento jurídico dirigidas a evitar y perseguir los actos de intrusismo profesional, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la procura.
 - k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
 - l) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discuten cuestiones relativas a honorarios.
 - m) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.
 - n) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los que se ejerce la profesión.
 - o) Cumplir los principios de transparencia y buen gobierno, previstos en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- En cumplimiento de lo establecido en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña, dispondrá de un Portal de Transparencia, accesible desde la página web del Colegio, a través del cual se difundirá información pública de interés general legalmente preceptiva de manera veraz y objetiva.
- La información publicada en el citado Portal de Transparencia será permanentemente actualizada.
- p) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
 - q) Las demás funciones públicas que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 5

Otras funciones

1. También son funciones de este Colegio:

- a) Fomentar y prestar servicios en interés de las personas colegiadas y de la profesión en general.
- b) Poner a disposición de los profesionales toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
- c) Intervenir, por vía de mediación o de arbitraje, en los conflictos profesionales que se puedan dar entre personas colegiadas o entre éstas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- d) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la profesión colegiada.
- e) Facilitar a las personas usuarias y consumidoras información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen libre competencia.
- f) Poner a disposición de las personas usuarias y consumidoras destinatarias de los servicios profesionales, así como de las personas colegiadas, la información sobre los estatutos colegiales; los códigos deontológicos y de buenas prácticas de la profesión; los datos profesionales de las personas colegiadas; las vías de reclamación y quejas relativas a la actividad colegial o de las personas colegiadas; los recursos que se pueden interponer en caso de conflicto; y las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones mencionadas.
- g) Custodiar, a petición del o de la profesional y de acuerdo con los estatutos, la documentación propia de su actividad que se vean obligados a guardar de conformidad con la normativa vigente.
- h) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- i) Establecer las relaciones y los acuerdos de cooperación con las administraciones públicas y con otras

CVE-DOGC-B-19240021-2019

corporaciones y entidades profesionales, administrativas y educativas, autonómicas o estatales, dirigidas a cumplir los fines colegiales.

j) Constituirse en depositarios de bienes y en entidad especializada en la enajenación de bienes y aquellas otras que habilite la ley. Por ello, y para cumplir estas funciones, se podrá llegar a acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas.

2. Por razones de eficiencia en el ejercicio de las funciones colegiales, el ICPB podrá delegar en el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña el ejercicio de determinadas competencias, previa firma del correspondiente convenio de delegación intersubjetiva.

Artículo 6

Miembros del Colegio

1. El Colegio está constituido por los actuales colegiados y por los que, sucesivamente, reuniendo las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes para ser procurador de los tribunales y las que se establezcan en el presente Estatuto, hayan obtenido su incorporación.

2. Los colegiados son:

- a) Procuradores en ejercicio.
- b) Procuradores no ejercientes.

Artículo 7

Régimen jurídico

Los colegiados se registrarán por la Junta de Gobierno y por la Asamblea General, sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse de acuerdo con las leyes autonómicas o normas aprobadas estatutariamente.

Artículo 8

Sede social

El Colegio tiene su sede social en la calle Victoria Kent, 4-B, local núm. 3, de L'Hospitalet de Llobregat. También podrán crearse delegaciones colegiales de carácter administrativo a los partidos judiciales que se encuentran dentro del ámbito territorial de esta corporación.

Artículo 9

Ventanilla única

1. El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona facilitará mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio para que los y las profesionales puedan realizar por vía electrónica ya distancia todos los trámites necesarios y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado. Asimismo, por medio de la ventanilla única, se facilitará la información útil para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

2. En todo caso, mediante la ventanilla única se tendrá acceso a:

- a) El registro de colegiados, que debe estar actualizado, en el que consten los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales y domicilio profesional.
- b) El contenido de los códigos deontológicos.
- c) Las vías de reclamación y de recursos que se pueden interponer en caso de conflicto entre consumidor o usuario y un colegiado o colegio profesional.
- d) La información y formularios sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio y sobre la realización de los trámites preceptivos para hacerlo.

e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que puedan dirigirse para obtener asistencia.

Capítulo II

El ejercicio de la profesión y el territorio donde se ejerce

Artículo 10

Ámbito territorial

El ámbito territorial del Colegio lo conforman los partidos judiciales de Badalona, Barcelona, Cerdanyola del Vallès, Cornellà de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Gavà, Granollers, L'Hospitalet de Llobregat, Martorell, Mollet del Vallés, El Prat de Llobregat, Sabadell, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú; y aquellos que se formen por modificación o segregación de cualquiera de ellos.

Artículo 11

Las delegaciones colegiales

1. Las delegaciones colegiales son las siguientes:

1.1 Delegación colegial en Badalona y Santa Coloma de Gramenet.

1.2 Delegación colegial en L'Hospitalet de Llobregat, Cornellà de Llobregat, El Prat de Llobregat, Gavà y Sant Boi de Llobregat.

1.3 Delegación colegial en Sant Feliu de Llobregat, Martorell y Esplugues de Llobregat.

1.4 Delegación colegial en Granollers y Mollet del Vallés.

1.5 Delegación colegial en Sabadell y Cerdanyola del Vallès.

1.6 Delegación colegial en Vilanova i la Geltrú, que comprende el partido judicial de Vilanova i la Geltrú.

1.7 Delegación colegial en Vilafranca del Penedès que comprende el partido judicial de Vilafranca del Penedès.

Capítulo III

Las asambleas generales

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 12

La Asamblea General: clases y asistencia

1. La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio. Podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. Los acuerdos adoptados válidamente obligarán a todos los colegiados, sin perjuicio del derecho de impugnación que les pueda corresponder.

3. Tienen derecho a asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y voto, todos los colegiados no suspendidos en el ejercicio de sus derechos incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General.

Artículo 13

CVE-DOGC-B-19240021-2019

Las asambleas generales ordinarias

1. Anualmente, se celebrarán dos asambleas generales ordinarias, que se deberán convocar, al menos, con 20 días naturales de antelación.
2. La primera asamblea general ordinaria se celebrará el primer trimestre de cada año. En su orden del día constará, necesariamente, el examen y la aprobación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
3. La segunda asamblea general ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año. En su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.

Artículo 14

Convocatoria de asambleas generales y sesiones

1. Las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán previa convocatoria de la Junta de Gobierno, bajo la presidencia del decano o la decana. Del mismo modo, este órgano plenario debe ser convocado si lo solicita un número de colegiados ejercientes superior al 5 % del total, que deberán indicar la proposición o proposiciones que deban someterse a discusión las que se incluirán en la convocatoria.
2. Las convocatorias se notificarán por medio de una comunicación escrita y/o telemática dirigida a cada colegiado, suscrita por el secretario o por la secretaria general, donde se indicará el orden del día, el lugar de la asamblea, la fecha y la hora de la primera y de la segunda convocatoria. Estas comunicaciones también se realizarán mediante la publicación en los tabloneros de anuncios de la secretaría del Colegio y de sus respectivas delegaciones territoriales ya través de su publicación en la página web del Colegio.
3. Esta comunicación deberá estar en manos de los colegiados con 20 días de antelación a la fecha de celebración de la asamblea.
4. Hasta siete días hábiles antes de la asamblea, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo a la Asamblea General, y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado "proposiciones". Estas "proposiciones" deberán ser suscritas por un mínimo del 5 % el censo del Colegio y deberá comunicar a los colegiados la inclusión de este nuevo orden del día antes de la celebración de la asamblea.
5. Para la válida constitución de la asamblea, a los efectos de la celebración de la sesión, deliberación y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia de la mitad de sus miembros.
6. En segunda convocatoria no existirá un quórum específico, salvo en los supuestos del voto de censura establecidos en el artículo 18.1 de estos Estatutos. Entre una y otra convocatoria transcurrirán, como mínimo treinta minutos.

Artículo 15

Atribuciones de las asambleas generales ordinarias

Las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria son:

- a) Examinar y aprobar los acuerdos interinos de la Junta de Gobierno que sean competencia de la Asamblea General y que la Junta de Gobierno hubiera adoptado con carácter urgente o por cualquier otra causa legítima, excepto cuando la competencia corresponda a la Asamblea General Extraordinaria.
- b) Examinar y aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- c) Acordar los gastos ordinarios y las extraordinarias que sean convenientes según las circunstancias del momento.
- d) Aprobar los presupuestos generales de ingresos y gastos.
- e) Aprobar los importes de cuotas fijas, cuotas de servicios, cuotas extraordinarias y derramas, cuando sea necesario y conveniente.
- f) Aprobar, cuando proceda, las proposiciones que se hayan presentado.
- g) Aprobar y modificar el Reglamento de régimen interior.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

h) Aprobar y modificar las normas de deontología profesional, cuando no sea competencia del Consejo.

Artículo 16

Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria

Las atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria son:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio.
- b) Aprobación de la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.
- c) El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros.
- d) La cuestión de confianza que plantee la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros.
- e) La adopción de los acuerdos sobre la fusión, escisión, segregación o división con otros colegios de procuradores de los tribunales o bien la disolución del Colegio.
- f) Cualquier otra cuestión que no pueda ser planteada en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 17

Asambleas generales extraordinarias

Serán asambleas generales extraordinarias las que acuerde la Junta de Gobierno y aquellas que esta convoque cuando lo soliciten, por escrito, el decano o la decana, o si lo solicita un número de colegiados ejercientes superior al 5 % del total indicando la proposición o proposiciones que deban someterse a discusión, las cuales se incluirán en las hojas de convocatoria.

Artículo 18

El voto de censura y la cuestión de confianza

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá sustanciarse siempre en una Asamblea General Extraordinaria convocada al solo efecto.

La solicitud de esta convocatoria de Asamblea General Extraordinaria deberá ser suscrita, al menos, por un número de personas colegiadas ejercientes superiores al 5 % del total.

La Asamblea General Extraordinaria a la que se refiere este artículo deberá celebrarse dentro de 30 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por la secretaría del Colegio, y no se podrán debatir otros asuntos no expresados a la convocatoria.

No se podrá, en este supuesto, volver a plantear una moción de censura hasta una vez transcurrido un año.

La constitución válida de la Asamblea General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto. Y el voto será siempre personal, directo y secreto.

Para que la moción de censura prospere, será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

2. La Junta de Gobierno, o alguno de sus miembros, podrá plantear ante la Asamblea General la cuestión de confianza en relación a su programa de actuaciones o a cualquier otro aspecto que se considere procedente.

La cuestión de confianza deberá sustanciar siempre en una Asamblea General Extraordinaria convocada al solo efecto, resultando de aplicación, a los efectos de la convocatoria y constitución de la misma, las reglas contenidas en el apartado anterior.

Para el otorgamiento de la confianza de la Asamblea General a la Junta de Gobierno, o alguno de sus miembros, será necesario el voto positivo de la mayoría simple de los colegiados asistentes a la misma.

Sección segunda

Desarrollo de las asambleas

Artículo 19

Forma de proceder de la Asamblea General

Una vez abierta la sesión, el secretario o la secretaria general procederá a la lectura del acta de la asamblea general anterior y se dará la palabra a los colegiados que quieran hacer alguna observación sobre la exactitud de la misma, y sólo con este objetivo. Después se someterá a votación su aprobación.

Artículo 20

Discusión de los asuntos

El decano o la decana, después, someterá a discusión de la Asamblea General los asuntos sobre los que haya de recaer el acuerdo.

Artículo 21

Desarrollo de la Asamblea General

- a) Las asambleas generales ordinarias quedarán válidamente constituidas conforme a los quórumos que se establecen en los apartados 5 y 6 del artículo 14 de los presentes Estatutos.
- b) El decano o la decana dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se centren en la cuestión debatida o que falten al respeto y la consideración que se merecen los colegiados, el Colegio u otros. En este último supuesto, el decano o la decana, después de tres advertencias al interviniendo, podrá acordar su expulsión de la sala.
- c) En estos debates se concederán, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra para cada proposición o asunto de que se trate, que serán ampliables, si lo considera adecuado el decano o la decana, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo hagan aconsejable. También se podrán conceder intervenciones para rectificaciones o alusiones, que deberán circunscribirse al hecho concreto que las motive.
- d) Después de debatir las propuestas, éstas se someterán a votación de forma conjunta o separada. El voto de la mayoría de los que tomen parte en la votación constituirá acuerdo. En caso de empate, decidirá el voto del decano o de la decana.
- e) El voto de los colegiados en ejercicio se computará como doble que el voto de los colegiados que no ejercen.

Artículo 22

Rectificación o réplica en la Asamblea General

El asistente que haya hecho uso de la palabra podrá volver a pedir para rectificar o replicar.

Artículo 23

Las votaciones

Las votaciones podrán ser generales y nominales. A la vez, las votaciones nominales podrán ser públicas o secretas.

Artículo 24

Votación general

La votación general será a mano alzada.

Artículo 25

Votación nominal

La votación nominal, pública o secreta, se llevará a cabo a propuesta de la Junta de Gobierno o de seis o más colegiados ejercientes cuando lo soliciten por escrito al Colegio con un mínimo de cinco días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea General, con indicación de la clase de votación que piden.

Artículo 26

Forma de proceder en la votación nominal y secreta

1. Serán siempre votaciones nominales y secretas las que traten sobre el voto de censura y la cuestión de confianza, así como las que afecten a la personalidad de algún miembro del Colegio.
2. La votación secreta será por papeleta y se procederá por los colegiados, que serán llamados alfabéticamente, depositando sus votos en unas urnas que se constituirán al efecto. Las papeletas depositadas en las urnas serán extraídas una a una y el secretario o la secretaria general hará lectura de su contenido, realizando el recuento de votos bajo la supervisión del decano o de la decana. Finalizado el escrutinio, el decano o la decana hará público su resultado.

Artículo 27

Obligatoriedad de los acuerdos

Una vez adoptados los acuerdos de la Asamblea General, serán obligatorios para todos los colegiados y, en su caso, para todos los procuradores ejercientes en el ámbito territorial de la ICPB. Estos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de recursos establecidos en el Estatuto General, por el Código de la profesión en Cataluña aprobado por el Consejo y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 28

Impugnación de los acuerdos

Las impugnaciones de los acuerdos adoptados por la Asamblea General no suspenderán su ejecutividad, sin perjuicio de poder solicitar su suspensión.

Capítulo IV

La Junta de Gobierno

Sección primera

Composición y funciones

Artículo 29

La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegial que administra el Colegio, ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y designa, en su caso, los representantes del colegio en el consejo de colegios, así como ejerce la potestad disciplinaria y demás funciones que le atribuyen estos Estatutos, siguiendo las directrices de la Asamblea General. Le corresponde la dirección, la administración y la gestión del Colegio.
2. La Junta de Gobierno estará formada por el decano o por la decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o la secretaria general, el vicesecretario o la vicesecretaria, el tesorero o la tesorera, y siete vocales.
3. El decano o la decana, en audiencia pública y en actos solemnes a los que asista en el ejercicio de su cargo, llevará volantes en la toga, así como las medallas y placas correspondientes. En estas ocasiones, los demás miembros de la Junta de Gobierno también llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

4. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán adoptados por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del decano o de la decana.

Artículo 30

Los candidatos

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente. Para ser vocal sexto o séptimo, llevar tres años de ejercicio; para ser decano o decana, diez años de ejercicio; y para el resto de cargos, llevar cinco años de ejercicio, en todos los casos ininterrumpidamente.

Artículo 31

Incompatibilidades

No podrá ser elegido miembro de la Junta de Gobierno el colegiado que:

- a) Esté condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos durante el tiempo que esta situación subsista.
- b) Haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier colegio de procuradores, y no haya cumplido en el momento de la convocatoria de las elecciones totalmente la sanción impuesta.

Artículo 32

Vacantes en la Junta de Gobierno. Delegación de funciones

1. Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa queden vacantes uno o más cargos de la Junta de Gobierno, éstas serán cubiertas interinamente durante el tiempo restante de duración del cargo por el miembro del Colegio designado por la Junta de Gobierno y que deberá ser necesariamente ratificado en la primera Asamblea General que se celebre, excepto cuando se trate de los cargos de decano o decana y vicedecano o vicedecana.
2. En caso de que se produzca la vacante del decano o de la decana este cargo será interinamente asumido por el vicedecano o la vicedecana.
3. En caso de que se produzca la vacante del vicedecano o de la vicedecana la Junta de Gobierno decidirá las medidas a adoptar a los efectos de cubrir la vacante de este cargo.
4. En cualquier otro supuesto se estará a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno con el fin de garantizar el normal funcionamiento de este órgano.
5. La Junta de Gobierno puede delegar el ejercicio de sus funciones públicas de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo.
6. Para las funciones de naturaleza privada, puede delegar en uno de sus miembros, o en más de uno, o nombrar apoderados generales o especiales.
7. No son delegables los actos que deban ser autorizados o aprobados por la Asamblea General.

Artículo 33

Convocatoria de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá previa convocatoria del decano o de la decana, como mínimo, cada mes, y siempre que lo exijan los asuntos pendientes. Se podrá constituir y tomar acuerdos si asisten, como mínimo, la mitad de los componentes más el decano o la decana.
2. Las votaciones serán secretas a petición de cualquiera de los componentes y siempre que se refieran a la personalidad de un colegiado.
3. Los miembros de la Junta tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que sean convocados y guardar

secreto de las deliberaciones

Artículo 34

Forma de la convocatoria

1. La papeleta de convocatoria será cursada con la antelación que sea necesario para que se encuentre en manos de los componentes de la junta, como mínimo, 48 horas antes de celebrarse la sesión; a pesar de que, en caso de urgencia, se podrá convocar con la brevedad de tiempo que las circunstancias exijan.
2. En la convocatoria deberá indicar el lugar, el día y la hora de celebración de la junta, así como el orden del día. También se adjuntará toda la documentación que sea necesaria para el conocimiento y la información de sus miembros.

Artículo 35

Funciones

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Velar por el buen cumplimiento de estos Estatutos, los acuerdos que se adopten en la Junta de Gobierno y en las asambleas generales, así como también de las disposiciones legales vigentes y de las que dicten los tribunales y las autoridades que conciernan al ejercicio de la profesión.
- b) Defender a los colegiados en el libre ejercicio de la profesión.
- c) Velar para que, en el ejercicio profesional, los procuradores realicen sus funciones con honestidad, diligencia, probidad y demás virtudes exigibles a estos profesionales, así como propiciar la armonía y la colaboración entre los compañeros, persiguiendo la competencia desleal, el intrusismo y denunciando las incompatibilidades según la legalidad vigente.
- d) Resolver las reclamaciones que se hagan en el Colegio y las referentes a algunos de los colegiados.
- e) Recaudar el importe de las cuotas y de las cantidades que, por cualquier otro concepto, se establezcan para el sostenimiento de las cargas del Colegio.
- f) Contratar y despedir a los empleados del Colegio y determinar sus emolumentos.
- g) Realizar las convocatorias de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, por iniciativa propia o a instancia de los colegiados.
- h) Emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Cuando reciba honorarios por estas actuaciones, se ingresarán en la caja de la corporación.
- i) Organizar cursos de formación y de reciclaje profesional, así como concertar los convenios necesarios con universidades y otros centros de formación en la forma y los efectos que se determinen.
- j) Formar parte de tribunales de oposición o concursos.
- k) Elaborar presupuestos.
- l) Nombrar delegados y subdelegados.
- m) Organizar, regular y gestionar el servicio de representación gratuita y del turno de oficio.
- n) Dar de alta y de baja a los colegiados.
- o) Crear comisiones colegiales delegadas de la junta que se consideren adecuados a los fines de la corporación.
- p) Elaborar y aprobar los reglamentos.
- q) Resolver las solicitudes de información, siempre que la información solicitada tenga el carácter de pública y no se encuadre dentro de los límites de acceso a la información pública establecidos en el artículo 21 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El procedimiento de información pública, será el establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley de transparencia de Cataluña.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

r) Todas las demás funciones que no se atribuyan expresamente a la Asamblea General.

Artículo 36

Duración del mandato

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán cada cuatro años.
2. Si, durante el plazo entre unas y otras elecciones, a la Junta de Gobierno se produjeran cuatro vacantes o más por fallecimiento, dimisión, renuncia o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo reglamentario del mandato, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 33 de los presentes Estatutos, se podrá proveer con la elección de estos cargos en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que será convocada en el plazo máximo de 30 días naturales. Los así elegidos ocuparán el cargo sólo el tiempo que reste para las elecciones de estos cargos.

El ejercicio de un mismo cargo en este órgano queda limitado, contando las reelecciones que se puedan producir, a un máximo de 8 años consecutivos.

Artículo 37

Elecciones a Junta de Gobierno

Las elecciones se celebrarán dentro de los diez primeros días del mes de junio del año que corresponda. No podrán formar parte de la mesa electoral los miembros de la Junta que se presenten a la reelección.

Artículo 38

Proceso electoral

Los trámites del proceso electoral serán los siguientes:

1. La Junta de Gobierno redactará la convocatoria, la cual se anunciará con 30 días de antelación, como mínimo, respecto a la fecha de la celebración de la elección. En la papeleta impresa de la convocatoria se consignarán los siguientes puntos:
 - a) Cargos que deban proveerse y requisitos para aspirar a cada uno de ellos.
 - b) Día, hora y lugar de la elección.
2. La convocatoria de elecciones se comunicará por escrito a cada colegiado mediante circular y se expondrá en el tablón de anuncios de la sede colegial, en el tablón de anuncios de cada una de las delegaciones colegiales y en la página web del Colegio.

Artículo 39

Requisitos para ser candidatos

Los candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno que tengan que renovar deberán reunir las condiciones que exijan estos Estatutos.

Artículo 40

Candidatura para un solo cargo

Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 41

Plazo para presentar las candidaturas

CVE-DOGC-B-19240021-2019

1. Las candidaturas respectivas deberán presentarse por escrito a la Secretaría del Colegio dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria de las elecciones, debidamente firmadas por los candidatos y especificando el cargo al que se presenta.
2. Las candidaturas podrán presentarse individualmente o conjuntamente en una sola lista, si bien en este último supuesto las listas serán abiertas.
3. Las listas electorales deberán tener una composición que facilite una participación proporcionada de hombres y mujeres en el órgano de gobierno.
4. Al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos.
5. A continuación, se publicarán en los tablones de anuncios y en la página web los nombres de los candidatos proclamados y se les comunicará.
6. La exclusión de algún candidato, según el artículo 31 de estos Estatutos, deberá ser motivada y se notificará al interesado el día siguiente.
7. Contra la resolución de exclusión de un candidato se podrá presentar recurso ante la Junta de Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

La Junta de Gobierno deberá resolver motivadamente el recurso y notificar su resolución al interesado en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

8. Cuando por los cargos objeto de convocatoria se haya presentado un solo candidato para cada uno de ellos, se proclamarán electos sin necesidad de hacer elecciones.

Artículo 42

Cómputo de días

Los plazos establecidos en los artículos precedentes se computarán por días naturales.

Artículo 43

Junta Electoral y Mesa Electoral

1. La Junta Electoral es el órgano encargado de velar por la legalidad y el funcionamiento democrático de las elecciones y, en especial, por el principio de igualdad de todas las candidaturas.

La Junta Electoral estará integrada por el secretario o la secretaria general del Colegio, un miembro de la Junta de Gobierno que no se presente a la reelección y tres colegiados o colegiadas que hayan sido miembros de anteriores juntas que serán designados por la Junta de Gobierno.

El presidente o la presidenta de la Junta Electoral será elegido o elegida por votación entre sus integrantes. El secretario la secretaria general del Colegio actuará como secretario o secretaria de la Junta Electoral.

Los delegados o delegadas de las delegaciones colegiales actuarán como representantes de la Junta Electoral en sus respectivas demarcaciones.

No podrán formar parte de la Junta Electoral que tengan cualquier vinculación familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas que se presenten a la contienda electoral.

En caso de concurrir una causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que serán declarados por la Junta de Gobierno, la sustitución de los miembros de la Junta Electoral será provista por la Junta de Gobierno que designará al sustituto o a los sustitutos entre los colegiados que lleven más de 25 años de ejercicio profesional.

2. Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos y motivar las exclusiones.
- b) Desarrollar e interpretar las normas estatutarias sobre las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Custodiar las listas del censo electoral, que le serán entregadas por la Secretaría del Colegio. A tal efecto, estas listas deberán contener el nombre, apellidos y domicilio profesional de los colegiados a los efectos de la

CVE-DOGC-B-19240021-2019

determinación del lugar donde deberán votar.

d) Resolver las reclamaciones contra las listas del censo electoral o contra cualquier candidatura.

e) Resolver las reclamaciones que formule cualquier persona candidata.

f) En general, resolver cualquier cuestión que se suscite durante el periodo electoral que no sea competencia de la Mesa Electoral.

3. El día de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral formada por los miembros de la Junta de Gobierno que no se presenten a reelección, y en la que actuará como secretario o secretaria el del Colegio o, en su lugar, el vicesecretario o la vicesecretaria. En el caso de las delegaciones, éstas serán presididas por el delegado o por la delegada y actuará como secretario o secretaria el subdelegado o subdelegada. Podrán formar parte de la mesa dos de los colegiados de más reciente incorporación al Colegio.

Artículo 44

Constitución de la mesa

El día señalado para la elección, se constituirán las mesas electorales en la sede del Colegio y en las delegaciones colegiales a las 9 horas de la mañana y, a continuación, se empezará la votación, que terminará a las 15 horas, sin perjuicio de que la mesa electoral pueda acordar prorrogar el horario de las votaciones.

Artículo 45

Acreditación de los colegiados

Los colegiados deberán acreditar en la mesa electoral su personalidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, el presidente pronunciará en voz alta el nombre y el apellido del votante, indicando que vota y, a continuación, introducirá el sobre con la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 46

Las papeletas de votación

1. Las papeletas de votación serán aprobadas y editadas por la Junta de Gobierno y todas serán del mismo tamaño y color.
2. En el lugar de la votación se distribuirán, en cantidad suficiente, papeletas con el nombre de los candidatos, indicando los cargos por los que se presentan, al tratarse de listas abiertas.
3. No obstante, también podrán imprimirse papeletas si se presentan candidaturas individuales o conjuntas en una misma lista.
4. Los escrutadores anotarán, entre la lista de los colegiados por orden alfabético, los nombres de los votantes, inscribiéndolos, además, en las listas numéricas que llevarán a efecto.

Artículo 47

Voto personal

1. El ejercicio del derecho de voto por quienes tengan la condición de electores será personal, secreto, libre y directo. No se admitirá la delegación del voto.
2. El voto de los colegiados en ejercicio valdrá el doble del de los no ejercientes, para lo cual se destinarán dos urnas, que podrán ser inspeccionadas por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar la votación.

Artículo 48

Voto por correo

En el caso de que un colegiado o colegiada prevea que no podrá ejercer presencialmente su derecho de voto el

CVE-DOGC-B-19240021-2019

día fijado para la celebración de las elecciones, podrá votar por correo a través del siguiente procedimiento:

- a) Hasta diez días antes de la fecha señalada para la celebración de las votaciones, el voto emitido en papeleta oficial podrá ser entregado en el colegio, en las delegaciones colegiales o en alguna oficina de correos. La papeleta se deberá introducir en un sobre cerrado que, a su vez, se introducirá en otro sobre, junto con la fotocopia firmada de su documento nacional de identidad o cualquier otro que acredite su personalidad.
- b) Una vez recibidos los sobres, se registrará la entrada sin abrirlos y quedarán bajo la custodia del secretario o de la secretaria, entregándose en la Mesa Electoral el día de las votaciones.
- c) Una vez finalizada la votación, se procederá a abrir los sobres recibidos por correo o a través de las delegaciones colegiales. Antes de introducir el sobre con la papeleta de votación en la urna correspondiente, los escrutadores procederán a las comprobaciones y anotaciones previstas en este artículo.
- d) No se considerarán válidos aquellos votos que no cumplan con los requisitos indicados en el apartado *a* ni aquellos entregados fuera de plazo. No obstante, serán válidos los votos por correo que lleguen al Colegio una vez finalizado el plazo, siempre y cuando hayan sido entregados en correos o en las delegaciones colegiales hasta diez a diez días antes de la fecha señalada para la celebración de las votaciones.

Artículo 49

Escrutinio de los votos

1. El presidente o la presidenta de la mesa sacará los sobres de las urnas, leerá de una en una las papeletas en voz alta, que podrán ser examinadas por los colegiados que lo soliciten; los escrutadores procederán, después, al recuento y, una vez terminado, el presidente proclamará elegidos quienes hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo.
2. Las papeletas que contengan tachaduras, raspaduras o expresiones ajenas a los contenidos de la votación serán nulas.
3. Las papeletas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo serán nulas parcialmente, siendo válidas para el resto de cargos.
4. Las papeletas cumplimentadas parcialmente, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, serán válidas para los cargos y por las personas indicadas correctamente.
5. Se proclamarán electos, por cada cargo, los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de más tiempo de ejercicio en el Colegio y, si se mantuviera el empate, el de más edad.

Artículo 50

Incidencias en el escrutinio

Si se suscitara alguna cuestión sobre la nulidad o la validez de un voto, o cualquier otro motivo referente a la elección, se decidirá en el mismo momento por los miembros de la Mesa, siendo acordado lo que decida la mayoría y decidiendo el presidente en caso de empate. Todo ello quedará reflejado en el acta, así como las resoluciones que se adopten.

Artículo 51

Acta del resultado de la elección

Se levantará acta del resultado de las elecciones y se publicará la lista de los votantes, los votos obtenidos por cada candidato y de la proclamación de los elegidos en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio.

Artículo 52

Impugnación del resultado

El resultado de la elección podrá ser impugnado en el plazo de 15 días ante la Junta Electoral. El acuerdo de la Junta Electoral agota la vía administrativa quedando abierta la posibilidad de la interposición de los recursos legalmente previstos.

Artículo 53

Toma de posesión de los cargos

La Junta de Gobierno tomará posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes al de las elecciones. Verificada la toma de posesión, se dará cuenta al Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña, al departamento competente en materia de colegios profesionales, al Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, así como a los tribunales de justicia y otros organismos competentes.

Artículo 54

Cese de los sustitutos

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión, con el juramento o promesa de cumplir con lealtad el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustitutos.

Artículo 55

Incompatibilidades

La Junta de Gobierno, reunida y oído el candidato afectado por las incompatibilidades, deliberará sin la presencia de éste y, en su caso, impedirá la toma de posesión o decretará el cese de aquellos candidatos escogidos de los que tenga conocimiento que se encuentran en cualquiera de las situaciones que les impidan ser escogidos. La resolución que se adopte podrá ser recurrida siguiendo las previsiones de estos Estatutos.

Artículo 56

Cese de los miembros de la Junta de Gobierno

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión del interesado.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios exigidos para ejercer el cargo.
- d) Expiración del plazo por el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternativas, en el plazo de un año, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
- f) Si se aprobara una moción de censura.
- g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se pueda plantear.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno que cesen por cualquiera de las causas descritas, excepto por fallecimiento, deberán informar a su sustituto de la gestión llevada a cabo durante su mandato, facilitándole toda la información que necesite.

Artículo 57

Elecciones para cubrir vacantes

1. Cuando, por cualquier causa, queden vacantes 4 cargos, o más, de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en los términos previstos en el artículo 38 de estos Estatutos.
2. La junta, en esta situación, sólo podrá tomar acuerdos de carácter urgente y necesario.

Sección segunda

Los cargos

Artículo 58

El decano o la decana

Son funciones del decano o la decana:

1. La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como el de cuantas comisiones y comités asista; dirigir los debates y las votaciones de estos órganos, comisiones, comités, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y entrega para atender los gastos e inversiones colegiales; y la propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposición o concursos.
2. Vigilar y comprobar la observancia, por parte de los colegiados, de las normas legales y estatutarias relativas al ejercicio de la profesión.
3. Visar las entregas y las certificaciones que expida el secretario o la secretaria general.

Artículo 59

El vicedecano o la vicedecana

El vicedecano o la vicedecana sustituirá al decano o la decana en todas sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento. Además, llevará a cabo todas las funciones que le puedan ser encomendadas por estos Estatutos.

Artículo 60

El secretario o la secretaria general

Corresponde al secretario o a la secretaria general:

- a) La convocatoria de la Junta de Gobierno y de las asambleas generales por orden del decano o de la decana, así como las citaciones a los miembros de los diferentes órganos.
- b) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- c) Expedir y autorizar las certificaciones de las consultas o acuerdos adoptados.
- d) Expedir y firmar las entregas que acuerde la Junta de Gobierno y los que sean necesarios para el cobro de los ingresos.
- e) Elaborar un expediente para cada colegiado, al que se incorporarán los documentos y antecedentes que sean pertinentes.
- f) Llevar un turno de los negocios de oficio que se le pasen para reparto, función que podrá delegar al vicesecretario o vicesecretaria.
- g) Asumir el mando del personal administrativo y de las dependencias de Colegio.
- h) Llevar y custodiar los libros del Colegio.
- i) Elaborar, y tener actualizado, un registro de todos los colegiados.
- j) Elaborar, y tener actualizado, un registro de sociedades profesionales que hayan sido formadas por los colegiados.
- k) Cualquier otra función inherente a su función de secretario o secretaria general.

Artículo 61

El vicesecretario o la vicesecretaria

El vicesecretario o la vicesecretaria auxiliará al secretario o a la secretaria general en todas las obligaciones del cargo en las que éste lo solicite. Le o la sustituirá, además, en casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento o vacante.

Artículo 62

El tesorero o la tesorera

Corresponderá al tesorero o a la tesorera:

- a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los colegiados, gestionando los fondos y el resto de inversiones del Colegio.
- b) Recabar y pagar, por sí mismo o por medio de los empleados del Colegio, las cuantías que correspondan por cualquier concepto.
- c) Hacer la cuenta general documentado de cada ejercicio económico, que deberá entregar a la Junta de Gobierno en la primera quincena del año siguiente y a los quince días de cesar en el cargo; cuentas que deberán ser auditadas por un auditor y aprobadas por la Junta General.
- d) Hacer entrega inmediata al tesorero o a la tesorera que le suceda de los fondos y de los documentos del Colegio concernientes al cargo.
- e) Llevar los libros de contabilidad necesarios para una buena organización de su promesa.
- f) Elaborar, con el vocal responsable de deontología, los presupuestos anuales de ingresos y de gastos.

Artículo 63

Pagos efectuados por el tesorero o por la tesorera

El tesorero o la tesorera no podrá hacer el pago de ningún cargo si no es en virtud de una libranza expedida por el secretario o la secretaria general y visada por el decano o por la decana, o cumpliendo un acuerdo de la Junta de Gobierno. En todo caso, los pagos se efectuarán mediante transferencia o cheque bancario, a menos que sea de cantidad inferior a 200,00 euros, los cuales podrán efectuarse en metálico. Los cheques deberán entregarse con dos firmas conjuntas e indistintas del decano o de la decana, el tesorero o la tesorera y el secretario o la secretaria.

Artículo 64

Entrega del balance del estado de fondos

Cada trimestre, y en los 8 días siguientes a su finalización, el tesorero o la tesorera deberá entregar a la Junta de Gobierno, para su conocimiento, un balance del estado de fondos.

Artículo 65

Vocal responsable de deontología

1. El vocal o la vocal responsable de deontología es la persona encargada de velar y exigir el cumplimiento exacto de los deberes profesionales de los colegiados; de poner en conocimiento del decano o de la decana las faltas en que incurran estos; denunciar las infracciones de los Estatutos y de los acuerdos que en virtud de estas se tomen; y elaborar, con el tesorero o la tesorera, los presupuestos anuales de ingresos y de gastos.
2. El vocal o la vocal responsable de deontología, una vez incoado el expediente disciplinario por la Junta de Gobierno, procederá a tramitar las diligencias y los expedientes disciplinarios que procedan y propondrá las sanciones que crea oportunas.

Artículo 66

Vocal de cultura y comunicación

Corresponde al vocal o la vocal de cultura y comunicación:

- a) Conservar los legajos y el buen orden los expedientes, libros y papeles que se ha acordado archivar, así como ocuparse de los libros de la biblioteca que estarán a disposición de los colegiados que lo soliciten y sean autorizados.
- b) Proponer a la Junta la adquisición de los libros y documentos que considere convenientes.
- c) La actualización de la página web del Colegio.
- d) Proponer la organización de jornadas, cursos de formación y convenios con instituciones.
- e) Establecer las relaciones con los medios de comunicación.

Artículo 67

Sustitución de cargos

1. Los vocales sustituirán al decano o a la decana, por orden correlativo de numeración, si falta el vicedecano o la vicedecana.
2. Sustituirán también, por el mismo orden, al tesorero o a la tesorera y, por orden inverso, al secretario o a la secretaria, si falta el vicesecretario o la vicesecretaria; pero una misma persona no sustituirá nunca, conjuntamente, dos cargos.
3. Los vocales cumplirán las funciones que les sean asignadas en estos Estatutos o por la Junta de Gobierno.

Artículo 68

Otros cargos

Los otros cargos de la Junta de Gobierno, además de su actuación como tales, podrán desarrollar las funciones que les asignen estos Estatutos o la Junta de Gobierno.

Artículo 69

La Comisión Deontológica

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá crear una Comisión Deontológica, de conformidad con la mayoría prevista en el artículo 29.4 de estos Estatutos. Estará formada por tres miembros elegidos entre los colegiados, con el objeto de colaborar con el vocal o la vocal responsable de deontología en sus atribuciones.

Capítulo V

Los pavordes de San Ivo

Artículo 70

Los pavordes de San Ivo

Serán pavordes de San Ivo el secretario o la secretaria general y otro colegiado designado por la Junta de Gobierno, el cual cesará del cargo por acuerdo de ésta, por renuncia o por el hecho de darse de baja en el ejercicio de la profesión.

Artículo 71

Funciones

1. Los pavordes de San Ivo tendrán a su cargo las funciones que tradicionalmente han venido desarrollando.
2. La Junta de Gobierno podrá realizar otros tipos de actos en cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Capítulo VI

Régimen jurídico de los actos

Artículo 72

Recurso contra actos y acuerdos de la Junta de Gobierno

Contra los actos y los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con las normas generales de procedimiento administrativo, o bien recurso contencioso-administrativo directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 73

Recurso contra acuerdos de las asambleas generales

Los acuerdos de las asambleas generales se podrán recurrir mediante recurso potestativo de reposición o bien directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 74

Régimen jurídico

1. El Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, como corporación de derecho público, está sujeto al derecho administrativo cuando ejerza potestades públicas. El resto de su actividad se rige por el derecho privado, sin perjuicio de la observancia de las normas sobre la formación de la voluntad de los órganos colegiales previstas en estos Estatutos.
2. En el ejercicio de las potestades públicas, el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona ha de aplicar en sus relaciones con las personas colegiadas y los ciudadanos los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Artículo 75

Notificación

1. Se deberán notificar a cada colegiado los acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal. Las notificaciones se tramitarán dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto se haya dictado. Con independencia del medio de notificación utilizado, las notificaciones contendrán la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, con expresa mención del texto íntegro de la resolución y los recursos que sean oportunos, con indicación del órgano ante el que se deben presentar y el plazo para hacerlo.
2. En las notificaciones practicadas por el Colegio aplicarán las formas y medios de comunicación previstos en la ley general de procedimiento administrativo, tanto estatal como catalana; y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
3. Las notificaciones se harán, preferentemente, a través del correo electrónico. El Colegio, antes de utilizar los medios electrónicos en sus comunicaciones, debe contar con el consentimiento expreso o la previa solicitud del colegiado o colegiada, por la que se acepta utilizar estos medios de comunicación. Esta solicitud o consentimiento se puede admitir o pedir por medios electrónicos.

Cuando los colegiados opten por utilizar los medios electrónicos en sus comunicaciones, necesariamente, deberán proporcionar al Colegio una dirección electrónica que, a todos los efectos, será donde reciban las notificaciones.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

Sin perjuicio de esta regulación, los colegiados y colegiadas podrán ejercer en cualquier momento del procedimiento, mediante solicitud expresa, su derecho a utilizar un medio no electrónico y a revocar el consentimiento para las comunicaciones electrónicas.

4. La práctica de las notificaciones se llevará a cabo de conformidad con las reglas previstas en la ley general de procedimiento administrativo, tanto estatal como catalana, ya la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación del Colegio, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

6. Cuando no sea posible efectuar la notificación de acuerdo con los principios establecidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este artículo, la notificación se llevará a cabo mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio o mediante Edictos a publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

7. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante circulares del Colegio.

Título II

Los colegiados

Capítulo I

El ingreso en el Colegio

Artículo 76

Condiciones generales para la incorporación al Colegio

1. Para la incorporación al Colegio como colegiado ejerciente, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión de la licenciatura o grado en derecho y del título profesional de procurador los tribunales.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar sujeto a ninguna de las causas de incompatibilidad o de prohibición establecidas por las leyes.
- d) Cumplir las normas de colegiación establecidas en la normativa de aplicación en el ámbito de la procura.
- e) Suscribir el seguro de responsabilidad civil y acreditar estar dado de alta en el RETA, en la correspondiente mutualidad o al régimen general de la seguridad social.
- f) Abonar la cuota de incorporación establecida en Asamblea General.
- g) Solicitarlo mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

2. La incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona como colegiado ejerciente habilita para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

3. Para la incorporación al Colegio como colegiado no ejerciente será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la licenciatura o grado en derecho y del título profesional de procurador de los tribunales.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar sujeto a ninguna de las causas de incompatibilidad o de prohibición establecidas por las leyes.
- d) Cumplir con las normas de colegiación establecidas en la normativa de aplicación en el ámbito de la procura.
- e) Abonar la cuota de incorporación establecida en Asamblea General.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

f) Solicitar mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

4. No resultará necesaria la incorporación al Colegio cuando se trate de profesionales de la Unión Europea, colegiados o establecidos legalmente con carácter permanente en cualquier país de la Unión, que deseen ejercer la profesión ocasional o temporalmente en Cataluña. Este ejercicio se rige por la normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 77

Acuerdos sobre la inscripción

1. La Junta de Gobierno deberá tomar acuerdo sobre la inscripción provisional en el plazo de un mes y comunicarlo al interesado.
2. Una vez acordada la inscripción y ya prestado juramento o promesa ante la autoridad judicial competente, se procederá a la toma de posesión del cargo.
3. El acuerdo de la Junta de Gobierno de denegación de la inscripción provisional, o de la definitiva, o la denegación por silencio podrá ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las personas afectadas. Sin embargo, puede también ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno.

Artículo 78

Toma de posesión del cargo de procurador

El acto solemne de la toma de posesión del cargo será presidido por el decano o por la decana, asistido por el secretario o por la secretaria general y con la concurrencia de la Junta de Gobierno. El solicitante comparecerá con dos colegiados que actuarán como testigos. El secretario o la secretaria general le tomará juramento o promesa sobre la obligación de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y, a continuación, los testigos del investirán con la toga.

Artículo 79

Derechos de los colegiados

1. Los colegiados tienen derecho a la protección del colegio en el desarrollo de sus funciones profesionales, siempre que éstas se lleven a cabo dentro del marco de la legalidad vigente.
2. Los colegiados pueden proponer al Colegio las reformas que estimen convenientes o que puedan redundar en beneficio de la administración de la justicia, exponiendo las razones de sus peticiones, así como consultar a la Junta de Gobierno sobre cuestiones o hechos que afecten al ejercicio de la profesión o se relacionen.
3. Los colegiados en ejercicio tendrán derecho al uso de las dependencias de la sede del Colegio, o de las delegaciones a fin y efecto de recibir los servicios colegiales.
4. Los colegiados tienen derecho a la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales de acuerdo con el arancel establecido, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación de un pago que sea incompatible con las normas arancelarias.
5. Los colegiados tienen derecho a los honorarios que correspondan por las actuaciones de carácter extrajudicial, de acuerdo con las reglas del mandato.
6. Los colegiados tienen derecho a los honores y las consideraciones reconocidos en la profesión por la ley.
7. Los colegiados tienen derecho a participar, con voz y voto, en la Asamblea General del Colegio; acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiados; y al resto de los derechos que los colegiados se establecen en el ordenamiento jurídico aplicable.
8. Los colegiados tienen derecho a ser sustituidos en cualquier actuación profesional por otro procurador ejerciente o por su oficial habilitado, de conformidad con la legislación vigente.
9. Los colegiados podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos de acuerdo con la legislación vigente y ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

10. Los colegiados tienen derecho a asociarse con otros procuradores para el ejercicio de su actividad profesional, de acuerdo con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales.

11. Los colegiados tienen derecho a seguir una formación continua.

Artículo 80

Deberes de los colegiados

1. Son deberes de todos los colegiados:

a) Ejercer la profesión con honestidad, diligencia y probidad en la defensa de los intereses de sus representados, en las relaciones con sus compañeros procuradores y letrados y, también, de cooperar con los órganos jurisdiccionales en la función pública de administrar justicia.

b) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias y las extraordinarias acordadas por el Colegio, así como las sanciones económicas impuestas por el Colegio.

La falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y demás cargas colegiales comportará la baja en el Colegio profesional. No obstante, los colegiados podrán restablecer sus derechos pagando la cantidad adeudada más los intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga. Esta decisión requerirá el previo trámite de audiencia al interesado.

El incumplimiento reiterado del pago de las sanciones económicas impuestas por el Colegio también conllevará la baja en el colegio profesional. No obstante, los colegiados podrán restablecer sus derechos pagando la cantidad adeudada más los recargos e intereses que correspondan. Esta decisión requerirá el previo trámite de audiencia al interesado.

En todos los casos anteriores, corresponderá a la Junta de Gobierno de los colegios acordar la pérdida de la condición de colegiado. Este acuerdo se adoptará mediante resolución motivada que, una vez sea firme, se comunicará al Consejo, así como a los correspondientes órganos jurisdiccionales.

c) Informar a la Junta de Gobierno de cualquier acto de ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento o que sea contrario a los Estatutos, así como los actos que afecten a la independencia, la libertad o la dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones; informar de las irregularidades que se puedan dar en el buen funcionamiento de la Administración de justicia.

d) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

e) Comunicar, en el momento de su incorporación al Colegio, el domicilio de su despacho profesional; y comunicar cualquier cambio que se produzca.

f) El deber de guardar el secreto profesional y, en concreto, de mantener en secreto los hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hayan tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno de su Colegio o del Consejo, y también abarca a los hechos que se hayan conocido como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando se invoque el secreto profesional, el procurador se podrá amparar en las leyes reguladoras de su ejercicio. El levantamiento del secreto profesional sólo se permitirá si el procurador está autorizado expresamente por sus representantes o herederos, o bien si, como causa del mantenimiento del secreto, se puede causar una lesión notoriamente injusta y grave al propio procurador o a un tercero. La concurrencia, o no, de estos conceptos jurídicos indeterminados debe ser constatada, caso por caso, por la Junta de Gobierno del Colegio al que pertenece el procurador.

g) Tener contratada una póliza de responsabilidad civil en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, y de conformidad con la normativa vigente aplicable, los procuradores deberán estar adscritos, al menos, a uno de los dos regímenes de previsión social: el régimen asegurador mutualista colegial o el correspondiente al régimen de la seguridad social.

h) Seguir una formación continuada.

i) Proporcionar a la Junta de Gobierno, una vez incoadas diligencias informativas o el correspondiente expediente disciplinario, las facturas que les sean requeridas, así como toda la información que sea necesaria a efectos de acreditar el cumplimiento de las vigentes disposiciones en materia arancelaria.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

j) Respetar el Estatuto de la Víctima del Delito, y en particular no dirigirse directa o indirectamente a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta que no hayan transcurrido 45 días desde el hecho.

2. En las situaciones excepcionales, tanto esta corporación como sus miembros, deben actuar de conformidad con lo que señale la legislación vigente.

Capítulo II

La responsabilidad civil y penal

Artículo 81

Responsabilidad civil y penal

La responsabilidad civil y penal de los procuradores, por razón del ejercicio de su función, se exigirá de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 82

Firma para salvar la responsabilidad

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, siguiendo los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá destacar ante su firma, la expresión: "sólo a efectos de representación".

Capítulo III

Las sustituciones y cese en el ejercicio de la profesión

Sección primera

Las ausencias

Artículo 83

Sustituciones por procuradores

Todo procurador ejerciente podrá ser sustituido para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para efectuar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparece personado, sin más requisito que la aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, a la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate.

Artículo 84

Sustitución en la representación

El procurador que cese en la representación está obligado a devolver toda la documentación que tenga en su poder ya facilitar al nuevo procurador toda la información que sea necesaria para continuar con la efectiva representación del poderdante.

Artículo 85

Intervención de la Junta de Gobierno.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Gobierno velará para que se cumplan los derechos de representación de las partes y, en definitiva, los derechos que derivan del art. 24 de la Constitución.

Sección segunda

Enfermedad y fallecimiento

Artículo 86

Enfermedad y fallecimiento

1. En el supuesto de enfermedad súbita del procurador, el decano o la decana, tan pronto como tenga conocimiento de este hecho, designará entre los procuradores del mismo Colegio aquellos que interinamente sustituyan al procurador enfermo hasta que el poderdante resuelva lo procedente, comunicando la designación realizada a los tribunales correspondientes.

2. En caso de fallecimiento del colegiado, se hará nombramiento, por parte de la Junta de Gobierno del Colegio, de aquellos que se encargarán de la liquidación del despacho, a petición de los herederos o, subsidiariamente, del decano o de la decana.

Capítulo IV

Los oficiales habilitados

Artículo 87

Sustitución del procurador por oficial habilitado

1. Los procuradores podrán ser sustituidos por su oficial habilitado en todos los actos propios de su función, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para que la sustitución entre el procurador y su oficial habilitado sea efectiva, no es necesario que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

Artículo 88

Régimen jurídico de los oficiales habilitados

El régimen jurídico de los oficiales habilitados vendrá determinado por el Reglamento o normas de régimen interior aprobadas por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo que dispongan las normas con rango superior.

Capítulo V

La colaboración profesional

Artículo 89

Ejercicio individual y asociado

1. Los procuradores pueden ejercer la procura de manera individual o de manera asociada, mediante la constitución de sociedades profesionales de procuradores.

2. El Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona creará un registro para inscribir las citadas sociedades, sin perjuicio de su inscripción en el registro mercantil o en otros tipos de registro según la forma social adoptada.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones de este registro.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

4. Las referidas sociedades se regirán por la normativa de las sociedades profesionales, por la normativa reguladora de la forma societaria adoptada, así como por la regulación colegial que desarrollen estos Estatutos.

5. Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de los litigantes en cualquiera de estos supuestos:

a) Cuando tengan posiciones procesales contrarias.

b) Cuando por parte de los propios procuradores advierta que existe o que puede producirse un conflicto de intereses con sus representados.

Título III

Los ingresos y los gastos del Colegio

Capítulo I

Los ingresos y los gastos

Artículo 90

Régimen económico colegial

1. El ejercicio económico del Colegio de procuradores coincidirá con el año natural.
2. El Colegio de procuradores tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse, y deberá llevar una contabilidad ordenada y detallada de los ingresos y de los gastos.
3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los 10 días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba resolver sobre estas cuentas.

Artículo 91

La administración del patrimonio colegial

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá por medio del tesorero y con la colaboración técnica que sea necesaria, con las responsabilidades civiles y penales que de la administración patrimonial se deriven.

Artículo 92

Ingresos colegiales

Los recursos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

A. Serán ordinarios:

1. Los rendimientos de bienes y de derechos del patrimonio colegial.
2. La cuota de entrada que los colegiados, con su incorporación, deben satisfacer el Colegio y que en ningún caso podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
3. La cuota colegial común que deben satisfacer mensualmente los colegiados en ejercicio. Esta cuota queda establecida de la siguiente manera:
 - a) Una cuota fija para todos los colegiados en ejercicio.
 - b) Una cuota por servicios que vendrá determinada por la prestación de servicios a los colegiados que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

4. La cuota que corresponda para los procuradores inscritos como "no ejercientes", a excepción de los jubilados por edad reglamentaria o invalidez.
 5. Cualquier cantidad que el Colegio perciba por los servicios prestados.
 6. Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes y consultas que haga sobre cualquier materia, incluidas las referentes a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como la prestación de otros servicios colegiales.
 7. Cualquier otro concepto que legalmente se establezca.
- B. Serán extraordinarios:
1. Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
 2. Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
 3. Cualquier cantidad que, de ahora en adelante, acuerde la Junta General para cubrir el déficit de algún ejercicio o de un gasto extraordinario.
 4. Cualquier otro que fuera posible legalmente y que no tuviera carácter ordinario.

Artículo 93

Gastos colegiales

Los gastos colegiales consistirán en:

- a) Los gastos de personal.
- b) Las de adquisiciones de libros y suscripciones para el servicio del Colegio, gastos de escritorio, imprenta y otras necesarias para el funcionamiento normal de la secretaría del Colegio.
- c) Los gastos de representación y de asistencia a actos culturales de interés para el Colegio y la profesión.
- d) Los gastos de conservación y de mejora de las instalaciones y dependencias del Colegio, así como todas aquellas que provengan de sus obligaciones.
- e) Las aportaciones que acuerde el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Cataluña para sufragar su presupuesto.
- f) Cualquier otra que acuerde la Junta de Gobierno

Capítulo II

El presupuesto

Artículo 94

Régimen presupuestario colegial

1. El ejercicio presupuestario del Colegio coincidirá con el año natural y serán imputados:
 - a) Los recursos económicos percibidos durante el mismo ejercicio, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan.
 - b) Las obligaciones de pago aprobadas hasta el mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas antes de la finalización del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.
2. El presupuesto del Colegio constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos que deben realizar los diferentes órganos corporativos, así como las delegaciones colegiales y de los recursos económicos que se prevén percibir durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 95

Contenido del presupuesto

1. El presupuesto del Colegio contendrá:

- a) El estado de gastos, que incluirá, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago.
- b) El estado de ingresos, que relacionará las estimaciones de los distintos recursos económicos para percibir durante el ejercicio.

2. El presupuesto deberá ser nivelado en gastos e ingresos.

Artículo 96

Elaboración y aprobación

1. La elaboración y aprobación de los presupuestos se ajustarán a las siguientes precisiones:

- a) Establecimiento de las bases, contenido y directrices de los presupuestos del Colegio, por parte del tesorero, antes del mes diciembre.
- b) El proyecto de presupuestos elaborado por la Junta de Gobierno será sometido a la Junta General del mes de diciembre. La misma Junta aprobará formalmente, salvo que apreciara defectos de legalidad, el presupuesto consolidado del Colegio.

2. Los presupuestos se acompañarán de la siguiente documentación, que se refundirá por anexo en el presupuesto del Colegio:

- a) Una memoria explicativa del contenido y de las principales variaciones respecto al presupuesto vigente.
- b) Un estado de situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente, así como de la tesorería.

Artículo 97

Prórroga presupuestaria

1. Si el presupuesto del Colegio no fuera aprobado por la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

2. De todos modos, si el presupuesto del Colegio no fuera aprobado el primer día del ejercicio que deberá regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La prórroga de los gastos se producirá por meses naturales.
- b) No obstante, los gastos que afecten las partidas de personal, funcionamiento ordinario, intereses y amortizaciones se prorrogarán por la totalidad de los respectivos créditos.

3. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio el presupuesto se prorrogue.

Capítulo III

La contabilidad general

Artículo 98

Régimen general

1. La actuación del Colegio estará sometida al régimen de contabilidad que el ordenamiento jurídico establece para los colegios profesionales como corporaciones de derecho público, y se llevarán las cuentas y libros que dispone el Plan General de Contabilidad y otros preceptos aplicables.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados.

2. El tesorero o la tesorera elaborará la cuenta de ingresos y gastos del Colegio antes de que acabe el primer trimestre del año.
3. Dicha cuenta, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, será sometido a la Asamblea General.

Artículo 99

Auditorías

La Junta de Gobierno deberá encargar a personas físicas o jurídicas la realización de auditorías para controlar la gestión financiera y presupuestaria.

Artículo 100

Derecho de información económica

Corresponde a todos los colegiados el derecho de información económica sobre las cuentas anuales, formadas por la memoria, el balance de la situación del Colegio a la finalización del ejercicio y la cuenta general de gastos e ingresos. Este derecho se podrá ejercer durante los 10 días hábiles anteriores a la celebración de la Junta General en la que se tengan que someter para su examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones que estimen procedentes, exclusivamente en relación con las cuentas anuales.

Título IV

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 101

Responsabilidad por los deberes profesionales

1. Con independencia de la responsabilidad civil y penal, los procuradores son también responsables por el incumplimiento de sus deberes profesionales y colegiales establecidos en las leyes y los presentes Estatutos.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora por el Colegio ejercerá de conformidad con las previsiones de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, de estos Estatutos y, en su caso, del reglamento disciplinario correspondiente.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona la incoación de los expedientes disciplinarios contra actos llevados a cabo por procuradores que actúen dentro de su ámbito territorial y que puedan ser constitutivos de infracciones disciplinarias, así como la resolución de los mismos. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sancionadora será de seis meses a contar desde la incoación del expediente disciplinario, sin perjuicio de los casos en que se podrá suspender el transcurso del referido plazo de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo y los presentes estatutos.
4. Si el procurador o procuradora que presuntamente hubiera cometido la infracción tuviera la condición de miembro de la Junta de Gobierno, será competente el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña.
5. La Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, podrá crear una Comisión Deontológica.

Artículo 102

Tipo de infracciones

Las infracciones que pueden ser cometidas por los procuradores que ejerzan en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona son clasificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 103

Infracciones muy graves

1. Son infracciones colegiales muy graves:

- A) El incumplimiento muy grave de los deberes colegiales previstos en las leyes, los presentes Estatus o en otras normas colegiales cuando de ello resulte un perjuicio muy grave para las personas destinatarias del servicio del procurador o para terceras personas.
- B) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional, de conflicto de intereses o bien una disposición legal en la que se establezca la prohibición de ejercer.
- C) La realización de actos que impidan o alteren muy gravemente el funcionamiento del Colegio profesional o de sus órganos.
- D) La ofensa o desconsideración muy graves para con otros procuradores, a los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo de los Ilustres Colegios de Procuradores de Cataluña.
- E) El impago de las cuotas de servicios por parte de los propios colegiados y de los colegiados de otros colegios.

La sanción por esta conducta no puede resultar discriminatoria.

2. Son infracciones profesionales muy graves:

- A) El ejercicio de la profesión de la procura sin tener el título profesional habilitante.
- B) El incumplimiento muy grave de las obligaciones establecidas por las leyes, por estos estatutos o por el resto de normas colegiales.

Se entenderá que el incumplimiento será muy grave cuando, por parte del procurador o procuradora, con su conducta, se provoque un perjuicio muy grave en aquellas personas que solicitaron su servicio de procuraduría o a terceras personas; así como el no personarse ante los órganos jurisdiccionales ni de los servicios comunes de notificación, reiteradamente y sin causa justificada.

- C) La vulneración del deber de mantener el secreto sobre los hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hayan tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere también a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno de su colegio o del Consejo, y también abarca a los hechos que se hayan conocido como procurador asociado o colaborador de otro compañero.
- D) Actuar cuando exista un conflicto de intereses entre dos o más clientes.
- E) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión de la procura.
- F) La contratación por empresas y entidades de trabajadores no colegiados en caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.
- G) El incumplimiento de la obligación de no dirigirse directa o indirectamente a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta que no hayan transcurrido 45 días desde el hecho.

Artículo 104

Infracciones graves

1. Son infracciones colegiales graves:

- A) El incumplimiento grave de los deberes colegiales previstos en las leyes, los presentes Estatus u otras normas colegiales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del procurador o para terceras personas. Se considerará un incumplimiento grave de los deberes colegiales:

CVE-DOGC-B-19240021-2019

a) La realización de actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento del Colegio profesional o de sus órganos.

b) La ofensa o desconsideración graves para con otros procuradores, a los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo de los Ilustres Colegios de Procuradores de Cataluña.

2. Son infracciones profesionales graves:

A) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.

Se considerará que se ha vulnerado alguna norma esencial del ejercicio y deontología profesionales en los siguientes supuestos:

a) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.

b) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la procura.

c) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el incumplimiento reiterado de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en los Estatutos.

B) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional.

Se considerará que se ha incumplido algún deber profesional y que de este resulta un perjuicio grave para los destinatarios del servicio cuando se produzca cualquiera de estos supuestos:

a) No llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los clientes. Este deber también se entenderá cumplido si se lleva el control de los aspectos anteriores a través de un listado en soporte informático,

b) No cumplir con la obligación de rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas del mismo, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.

C) El incumplimiento de la obligación que tienen los procuradores de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los que sean conocedores.

D) El incumplimiento del deber de seguro profesional

E) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria, salvo acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.

F) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

G) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación.

H) La falta de diligencia grave en el ejercicio de sus funciones como procurador-tutor y, particularmente, el incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 130 de estos Estatutos.

Artículo 105

Infracciones leves

Son infracciones leves, el incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales, tipificados en los artículos 103 y 104 de los Estatutos, incluidos los que se asumen como procurador-tutor, cuando estas infracciones no tengan la consideración de muy graves o graves, de conformidad con los criterios de graduación de las infracciones establecidos en el artículo 107 de los Estatutos.

Artículo 106

Sanciones disciplinarias

1. Las infracciones de los deberes colegiales muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

CVE-DOGC-B-19240021-2019

- a) Expulsión del Colegio. La misma sólo se podrá imponer por reiteración en la comisión de las infracciones muy graves a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 103.
- b) Multa de entre 5.001,00 y 50.000,00 €.
2. Las infracciones de los deberes colegiales graves pueden ser sancionadas con multa de entre 1.001,00 y 5.000,00 €.
3. Las infracciones de los deberes colegiales leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 1.000,00 €.
4. Las infracciones de los deberes profesionales muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
- a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.
- b) Multa de entre 5.001,00 y 50.000,00 euros.
5. Las infracciones de los deberes profesionales graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
- a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.
- b) Multa de entre 1.001,00 a 5.000,00 euros.
6. Las infracciones de los deberes profesionales leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
- a) Amonestación.
- b) Multa de una cantidad no superior a 1.000,00 euros.
7. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se añadirá una cuantía adicional hasta el importe del provecho obtenido el procurador.
8. Como sanción complementaria, también se puede imponer la obligación de realizar actividades de formación profesional o deontológica.
9. La imposición de una sanción disciplinaria supondrá la baja forzosa del sancionado en el registro colegial de procuradores-tutores.

Artículo 107

Criterios para la tipificación de las infracciones

A efectos del principio de tipicidad, los comportamientos muy graves, graves o leves se determinarán de acuerdo con los perjuicios causados a las personas destinatarias del servicio del procurador ya la perturbación infringida al funcionamiento del Colegio profesional.

Artículo 108

Criterios para la imposición de las sanciones

1. En la imposición de sanciones por parte de la Junta de Gobierno, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a imponer:
- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La reiteración.
- c) La entidad de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá

imponer la sanción en su grado inferior.

Artículo 109

Principios y garantías del procedimiento disciplinario

1. De acuerdo con los presentes Estatutos, la imposición de toda sanción debe realizarse en el marco de un expediente previamente incoado.
2. En la tramitación de este expediente se han de garantizar, al menos, los principios de presunción de inocencia, de audiencia a la persona afectada, de motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisorio.

Artículo 110

Tipo de procedimientos disciplinarios

En función del grado de gravedad que tenga la infracción que ha sido cometido, el procedimiento disciplinario a seguir será el ordinario o el abreviado. El procedimiento abreviado previsto en estos Estatutos se utilizará para la tramitación de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones leves.

Artículo 111

Iniciación del procedimiento ordinario

1. Para la posible comisión de infracciones muy graves o graves deberá tramitar el procedimiento disciplinario ordinario.
2. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio, como consecuencia de la iniciativa de la Junta de Gobierno, ante alguno de estos supuestos:
 - a) Si la misma Junta de Gobierno tiene noticia de que algún procurador ha llevado a cabo una conducta que pueda ser constitutiva de infracción disciplinaria.
 - b) Por denuncia de otro procurador.
 - c) Por denuncia de una tercera persona.
3. La Junta de Gobierno, antes del acuerdo de incoación del expediente, puede ordenar la apertura de un periodo de información previa con el fin de aclarar las circunstancias relativas a los hechos sucedidos y los sujetos presuntamente responsables.
4. El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario corresponde, en todo caso, a la Junta de Gobierno del Colegio.
5. En los supuestos en que el procedimiento se ha iniciado por denuncia de un tercero presentada ante el Colegio, el denunciante no adquiere la condición de parte en el procedimiento disciplinario, pero se le deberán notificar personalmente tanto el acuerdo de incoación del procedimiento como la resolución que ponga fin al mismo.
6. En el acuerdo de incoación, la Junta de Gobierno nombrará a un instructor y, en su caso, también a un secretario o secretaria.

Artículo 112

Instrucción del procedimiento

1. El instructor ordenará de oficio, en su caso, la práctica de las pruebas y actuaciones que conduzcan a la determinación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción y, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará el pliego de cargos, que tendrá el siguiente contenido:
 - a) Identificación del procurador o procuradores presuntamente responsables.

CVE-DOGC-B-19240021-2019

- b) Exposición de los hechos imputados.
 - c) Infracción o infracciones que estos hechos pueden constituir, con indicación de su normativa reguladora.
 - d) Las sanciones que son de aplicación.
 - e) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia.
 - f) Los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar, en su caso.
 - g) En su caso, las medidas de carácter provisional que se adopten.
2. No se formulará pliego de cargos y ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas no resulte acreditada la existencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados.
3. El pliego de cargos, junto con el acuerdo de incoación del expediente sancionador, se notificará al presunto infractor y los interesados, otorgándole al primero de estos un plazo de, al menos, diez días para que formule alegaciones y proponga las pruebas de las que se pretenda valer para la defensa de sus derechos e intereses.
4. Si el presunto infractor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas.
5. El instructor, en su caso, ordenará la práctica de la prueba o pruebas propuestas. Los gastos que de éstas se deriven correrán a cargo de quien las propone.
6. El instructor sólo puede declarar improcedentes las pruebas propuestas cuando no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. La declaración de improcedencia de la prueba deberá ser motivada.
7. Transcurrido el plazo de 10 días y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución que debe tener el siguiente contenido:
- a) Los hechos que se imputan al expediente.
 - b) La clasificación de la infracción o infracciones que constituyen estos hechos y su normativa reguladora.
 - c) La sanción o sanciones a imponer, con indicación de su cuantía, si consiste en multas, y los preceptos que las establecen.
 - d) Los pronunciamientos relativos la existencia y reparación de daños y perjuicios que hayan resultado acreditados, en su caso.
 - e) El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.
8. La propuesta de resolución deberá notificar al presunto infractor para que, en el plazo de diez días, pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.
9. Una vez evacuados los trámites anteriores, el instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución. La Junta de Gobierno, podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias.
10. Se resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguno de los casos para acordar el sobreseimiento. Esta resolución se notificará a los interesados.

Artículo 113

Resolución

- 1. La Junta de Gobierno dictará la resolución del expediente, que deberá ser motivada y decidirá sobre todas las cuestiones que planteen los interesados y las que se deriven del expediente.
- 2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
- 3. La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente para este tipo de actos, deberá contener

CVE-DOGC-B-19240021-2019

los hechos, el procurador o procuradores responsables, la infracción o infracciones cometidas, la sanción o sanciones que se impongan, el precepto que atribuye la potestad sancionadora a la Junta de Gobierno y la normativa que resulte de aplicación en cada caso. Asimismo, se hará referencia, en su caso, a los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor para la reposición de la situación alterada a su estado original.

Artículo 114

Finalización del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se terminará por alguna de estas vías:

- a) Por resolución sancionadora.
- b) Por resolución motivada por la que se acuerde el sobreseimiento.
- c) Por caducidad del procedimiento, cuando éste esté parado más de 6 meses, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Se procede a acordar el sobreseimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos no sean constitutivos de infracción administrativa.
- b) Cuando no existan indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento.
- c) Cuando no se haya acreditado la existencia de responsabilidad, o bien se haya producido su extinción. Si el procedimiento se dirige contra una pluralidad de personas, la resolución de sobreseimiento sólo afectará a aquellas en quienes concurren las citadas circunstancias.

La extinción de la responsabilidad se produce, en todo caso, por la prescripción de la infracción.

Artículo 115

Procedimiento abreviado

1. En el caso de las infracciones calificadas como leves, podrá seguirse para la tramitación del expediente sancionador el procedimiento abreviado previsto en este artículo.

2. Una vez dictado el acuerdo de incoación, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará la propuesta de resolución. En la propuesta de resolución deberá constar la siguiente información:

- a) Los hechos imputados al procurador o procuradores expedientados.
- b) Infracción o infracciones que estos hechos pueden constituir, con indicación de su normativa reguladora.
- c) Las sanciones que son de aplicación y el órgano competente para resolver.

3. Se notificará al presunto infractor y a los interesados el acuerdo de incoación, junto con la propuesta de resolución, indicando que se trata de un procedimiento abreviado, para que, en el plazo de 10 días, el primero de estos pueda proponer las pruebas de las que se quiera valer y pueda alegar lo que considere conveniente y oportuno para la defensa de sus derechos o intereses.

4. Una vez transcurrido este plazo y realizado el trámite de práctica de la prueba, en caso de que ésta hubiera sido propuesta, el instructor, sin más trámite, procederá a elevar el expediente a la Junta de Gobierno.

5. En cualquier caso, la Junta de Gobierno podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

Artículo 116

Medidas cautelares

Durante la tramitación del expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer, y tendrán una duración

CVE-DOGC-B-19240021-2019

máxima de seis meses. La adopción de estas medidas requiere un acuerdo motivado y la audiencia previa de la persona afectada.

Artículo 117

Concurrencia de sanciones

1. No se podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o disciplinariamente en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento.
2. La Junta de Gobierno acordará la no exigibilidad de responsabilidad disciplinaria en cualquier momento de la instrucción del procedimiento en que quede acreditada la firmeza de una sanción penal o disciplinaria sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento jurídico.
3. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables, de acuerdo con estos Estatutos, será suspendida la tramitación del procedimiento y se interrumpirá el plazo de prescripción. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará aplazada hasta que se incorpore al expediente colegial la decisión jurisdiccional firme.
4. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento en que el instructor aprecie que la presunta infracción puede constituir delito o falta penal, informará inmediatamente a la Junta de Gobierno, a fin de que este órgano decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva suspender el procedimiento hasta que la autoridad judicial se pronuncie en firme.
5. Reanudada la tramitación del procedimiento disciplinario, en cualquiera de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos contenida en el pronunciamiento judicial.

Artículo 118

Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves prescriben a los dos años y las leves prescriben al cabo de un año, a contar desde el día en que la infracción se cometió.
2. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha estado paralizado durante un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años de haber sido impuestas, las sanciones por faltas graves prescriben a los dos años y las sanciones por faltas leves prescriben al cabo de un año.
4. Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar a partir del día siguiente del día en que sea firme la resolución que las impone.
5. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución permanece parado durante más de 6 meses por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 119

Régimen de recursos

1. Las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno en materia disciplinaria ponen fin a la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de este órgano dentro de los plazos y requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. No obstante, podrán ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta de Gobierno. El recurso podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Artículo 120

Ejecutividad de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias colegiales son ejecutivas una vez han adquirido firmeza en vía administrativa. Se entiende que han adquirido firmeza en vía administrativa cuando, o bien no se presenta recurso contra las mismas en el plazo establecido por la normativa administrativa, o bien ha quedado expresamente desestimado el recurso de reposición.
2. El Colegio ejecutará sus propias resoluciones sancionadoras de conformidad con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.
3. Las sanciones podrán ser públicas cuando ganen firmeza, de tal manera que se harán constar en el expediente personal del procurador sancionado.

Artículo 121

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte del colegiado, la prescripción de la infracción o por la prescripción de la sanción.
2. La baja el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta en el mismo, aunque puede determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pueda acordar, salvo los supuestos de sanción económica que podrá ser ejecutada con independencia de la situación del sancionado. En el primero de los casos se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y la sanción que en su caso se imponga quedará en suspenso hasta el momento en que el sancionado cause alta nuevamente en el ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales.

Título V

El arbitraje

Artículo 122

Voluntariedad del arbitraje

1. Para resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, los procuradores podrán someter la solución de aquellas cuestiones litigiosas, siempre que expresen su voluntad inequívoca, a un procedimiento de arbitraje.
2. Asimismo, y con el fin de garantizar el secreto profesional y las relaciones de compañerismo, podrán ser sometidas al arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo en cuanto a su gestión, separación o liquidación.

Artículo 123

Procedimiento de arbitraje

1. Los colegiados deberán comunicar por escrito, dirigido al decano o a la decana, la intención de someter la cuestión controvertida al laudo arbitral del Colegio.
2. La Junta de Gobierno estudiará si la cuestión planteada por el colegiado es susceptible de dirimirse mediante este procedimiento, notificando a las partes, por escrito y en el plazo de quince días, la aceptación del arbitraje.
3. En el caso de que la Junta de Gobierno decida que la controversia no puede ser sometida a un procedimiento de arbitraje, los colegiados podrán recurrir el acuerdo interponiendo el correspondiente recurso.

Artículo 124

Composición y desarrollo del acto del arbitraje

1. La Junta Arbitral estará integrada por el decano o por la decana, quien presidirá la Junta, por el secretario o por la secretaria general y por el vocal o por la vocal responsable de deontología.
2. La Junta Arbitral, una vez haya aceptado por escrito el arbitraje, citará a las partes para la celebración de una comparecencia, que tendrá lugar en la sede colegial.
3. Abierto el acto, el decano o la decana dará la palabra al colegiado que haya instado el procedimiento con el fin de que se ratifique en su solicitud e informe brevemente sobre los hechos controvertidos. Seguidamente, se dará el turno de palabra a la otra parte, con el fin de contestar la reclamación efectuada, pudiendo proponer ambas partes los medios de prueba que crean necesarios para sustentar sus posiciones.
4. Las pruebas interesadas se practicarán en el mismo acto, con excepción de aquellas de imposible aportación en el momento de la comparecencia, que se podrán practicar, a criterio de la Junta Arbitral, en el plazo de 10 días, con la suspensión previa de la vista, que se volverá a señalar a tal fin.
5. Practicadas las pruebas solicitadas por las partes, el decano o la decana dará la palabra de nuevo a las partes, por el mismo orden ya establecido, para que puedan exponer las conclusiones correspondientes. Finalizado el turno de palabra, el decano o la decana dará por concluido el acto.
6. En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo de 60 días.
7. La Junta Arbitral deberá emitir el laudo arbitral en el plazo de 20 días contados desde la celebración de la comparecencia.

Artículo 125

El laudo arbitral

1. El laudo arbitral obligará a los colegiados a estar y pasar por lo estipulado, impidiendo a los jueces y a los tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la oportuna excepción.
2. El laudo arbitral emitido por la Junta Arbitral será susceptible de recurso de anulación en el plazo de 10 días. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
3. El laudo arbitral, una vez firme, será ejecutable por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias, produciendo efectos idénticos a la cosa juzgada.

Título VI

La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio

Capítulo I

Servicios de representación gratuita y del turno de oficio

Artículo 126

Organización

1. El Colegio organizará los servicios de representación gratuita con el fin de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.
2. A tal fin, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión del Turno de Oficio, si hubiera, regulará y organizará los servicios de representación gratuita y del turno de oficio en la forma en la que se establezca,

CVE-DOGC-B-19240021-2019

garantizando en todo caso la continuidad, universalidad y calidad en el servicio, de acuerdo con los mandatos que derivan del artículo 24 de la Constitución y de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Capítulo II

Adscripción a los servicios de representación gratuita y del turno de oficio

Artículo 127

Adscripción a los servicios

1. La adscripción al servicio de representación gratuita y del turno de oficio tiene carácter voluntario para todos los colegiados del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona.

2. Los colegiados del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona podrán prestar el servicio de representación gratuita y del turno de oficio en cualquiera de los partidos judiciales del ámbito territorial del Colegio de Procuradores de Barcelona, habiéndose de inscribir previamente, mediante comunicación por escrito, en la secretaría del Colegio.

En esta comunicación, el colegiado deberá manifestar expresamente si desea que la extensión y el alcance de su actuación profesional sea para primera y/o segunda instancia.

3. No podrán inscribirse en el servicio de representación gratuita y del turno de oficio los procuradores que no pertenezcan al Colegio de Procuradores de Barcelona.

4. La Junta de Gobierno, en ejercicio de las funciones de regulación y organización que le otorga el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establecerá la obligatoriedad de adscripción al servicio de representación gratuita y del turno de oficio para los procuradores pertenecientes al Colegio de Barcelona que ejerzan en un determinado partido judicial cuando el número de inscritos a dicho servicio no permita garantizar su prestación bajo un régimen de continuidad, igualdad, neutralidad y calidad necesario para la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Título VII

Los procuradores-tutores

Artículo 128

Requisitos para actuar como procurador-tutor

1. Los procuradores-tutores, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales, así como su normativa de desarrollo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber ejercido la procura durante un mínimo de 5 años.
- b) Estar colegiado como procurador ejerciente los 3 últimos años de colegiación.
- c) Contar con la infraestructura necesaria para la formación práctica de los alumnos.
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente mediante resolución firme.
- e) Estar inscrito en el registro colegial de procuradores-tutores que, a estos efectos, será creado por la Junta de Gobierno.
- f) Garantizar en el desarrollo del programa de prácticas, la utilización de la lengua catalana en la orientación, formación y preparación de los alumnos en prácticas.

2. En caso de que el número de procuradores tutores inscritos en el registro resulte insuficiente para cubrir la demanda de los mismos la Junta de Gobierno, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo del programa de

CVE-DOGC-B-19240021-2019

prácticas externas, podrá designar de manera directa como tutores aquellos colegiados o colegiadas que cumplan con los requisitos enumerados en el apartado primero de este artículo siempre y cuando cuenten con la antigüedad, la experiencia y los medios materiales y personales necesarios para llevar a cabo esta tarea.

3 Los colegiados o colegiadas designados no podrán renunciar a su cargo salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que expresamente se acredite la concurrencia de causas que impidan ejercer las funciones de tutor.

Artículo 129

Derechos de los procuradores-tutores

Los procuradores- tutores tienen derecho a ser retribuidos por su colaboración en la forma que se determine en los convenios que se suscriban. También son titulares de todos aquellos derechos, de cualquier naturaleza, que se establezcan normativamente.

Artículo 130

Deberes de los procuradores-tutores

En el ejercicio de sus tareas, los procuradores-tutores quedan sujetos al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Actuar bajo la dirección y coordinación del Colegio y de la universidad como organizadores del curso de formación, contribuyendo al desarrollo de las prácticas externas.
- b) Contribuir a la orientación, formación y preparación de los alumnos en prácticas en la actividad propia de la procura, aclarando y explicando las cuestiones relativas a la profesión y a las normas estatutarias y deontológicas que la regulan.
- c) Elaborar una memoria semestral explicativa de la evolución del procurador en prácticas.
- d) Garantizar la calidad de las prácticas externas que se llevarán a cabo en el despacho profesional y en aquellos lugares o establecimientos, tanto públicos como privados, que guarden relación con la profesión de procurador.
- e) Garantizar, durante el desarrollo de las prácticas, el cumplimiento del deber de secreto profesional, de las normas deontológicas, así como la correcta custodia de los datos de carácter personal.
- f) Ejercer sus tareas de tutor del procurador en prácticas durante la totalidad de los días lectivos de la duración del curso, debiendo comunicar al Colegio la eventual concurrencia de circunstancias excepcionales que le impidan hacerlo, a los efectos de que, por parte de la corporación, se nombre a un sustituto que garantice el adecuado desarrollo de la tutoría.

Título VIII

Modificación de los estatutos, modificación de la estructura del Colegio y su disolución

Artículo 131

Modificación de los Estatutos

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, convocada especialmente al efecto en sesión extraordinaria y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos.
2. Cuando la modificación de los Estatutos se limite al cambio de domicilio dentro de la misma localidad, se podrá aprobar por la Asamblea General en sesión ordinaria.
3. Toda modificación de los Estatutos, salvo el traslado de domicilio dentro de la misma localidad, deberá incluir un período de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, con carácter previo a la presentación del proyecto al órgano competente para la aprobación de la modificación, y de conformidad con el

CVE-DOGC-B-19240021-2019

procedimiento y otros requisitos que se establezcan por la Junta de Gobierno.

Artículo 132

Modificación de la estructura del Colegio

1. Todo acuerdo de fusión, absorción, escisión, segregación, o cualquier otro que implique una modificación en la estructura del Colegio, deberá ser acordado por la Asamblea General, reunida y convocada al efecto con carácter extraordinario.

La adopción de los acuerdos anteriores requerirá las mayorías previstas en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

2. En el caso de fusión o segregación con otros colegios profesionales, pertenecientes a diferentes profesiones, se exigirá la mayoría absoluta.

Artículo 133

Disolución del Colegio

Las causas de disolución del Colegio y el procedimiento a seguir son los regulados en los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Artículo 134

Destino de los bienes en caso de disolución, integración o sustitución

1. En caso de disolución del Colegio, será nombrada una comisión liquidadora, suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas.

2. En caso de integración del Colegio con otros colegios catalanes, o en caso de que el Colegio sea sustituido por un colegio único en el ámbito de Cataluña, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, acordará los mecanismos oportunos para llevarlo a cabo.

Disposiciones transitorias

Primera

Los procedimientos iniciados de acuerdo con los Estatutos anteriores continuarán su tramitación de acuerdo con la presente norma, sin perjuicio de la validez y la efectividad de las actuaciones ya realizadas.

Segunda

Los recursos en trámite a la entrada en vigor de estos Estatutos deben continuar tramitándose de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en el momento de su interposición.

Tercera

La duración del mandato de los cargos o miembros de la Junta de Gobierno que sean elegidos en las primeras elecciones que se celebren después de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se limitará al tiempo que le reste de mandato a la Junta de Gobierno en su conjunto.

Cuarta

CVE-DOGC-B-19240021-2019

Lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos, relativo a la sede social del ICPB, producirá efectos a partir del 1 de junio de 2017, o de la fecha en que se produzca dicho traslado.

Hasta que no se produzca lo mencionado en el punto anterior, la sede del ICPB se encontrará ubicada en c. Ali Bei, 29, bajos primera, Barcelona.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas de igual e inferior rango que contravengan los presentes Estatutos.

Entrada en vigor

Estos estatutos entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el DOGC.

(19.240.021)